

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	YULIANA ANDREA CUARTAS MARTINEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00799 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

BANCO DE BOGOTA., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **YULIANA ANDREA CUARTAS MARTINEZ**

El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

“Remitirá al Despacho el poder que fue otorgado, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), con el fin de determinar con exactitud si se está confiriendo ese poder, y los datos en el incorporados o en su defecto remitirá al Despacho nuevo poder, que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G.P”

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de que exige la ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Ver artículo 5 ley 2213 de 2022)

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247

del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Lo que se remite al Despacho efectivamente es un mensaje de datos, sin embargo la apoderada no se percató de que al enviarlo eliminó el poder que les fue remitido inicialmente, lo que impide la verificación completa del poder que fue enviado, a modo de ejemplo se enseña:

De: Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 3:45 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

Asunto: Remisión poder - 1128436307

Cordial saludo,

Doctor(a) DZNARANJO , adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial al deudor en referencia.

Atentamente

RJUDICIAL- Banco de Bogotá - RRM

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Como se evidencia en la imagen anterior, no existen documentos adjuntos.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo. Se advierte al profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos **como sus adjuntos**, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

- **Requisito 2**

“Indicará al Despacho los intereses relacionados en los hechos y las pretensiones por valor de \$2.685.472, son intereses moratorios o remuneratorios, especificando desde qué fecha hasta que fecha están siendo cobrados los mismos, con el fin de verificar que no se estén cobrando interés sobre interés.”

Este requisito se le solicitó a la parte, toda vez que dentro de su escrito mencionaba que se cobraba por concepto de intereses la suma de \$2.685.472, sin embargo no se especifica qué tipo de intereses ni por qué periodo de tiempo.

Dentro de la contestación la parte menciona que se trata de intereses moratorios cobrados desde el 14 de octubre de 2021 (Ver. Folio 3 Doc.04), advierte este Juzgado que de la literalidad del pagaré se desprende que la fecha límite para el pago era el día 01 de julio de 2022, es decir, la parte se encontraba en mora únicamente a partir del 02 de julio de 2022, por lo cual no es claro por qué se pretende el cobro de ese rubro a título de interés moratorio sin haberse constituido en mora el deudor.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe007bc9cdb3abb0149737ec1fce865245f610e2c98206a7699c4900508cecbe**

Documento generado en 29/07/2022 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>